



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderada judicial, la señora MARIA ELENA ROJAS RODRIGUEZ, en contra de la señora SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como lo es practicar la notificación del auto de fecha diez (10) de los mismos mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 7 de diciembre de 2021

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2018-00357

Inter. 1720

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso EJECUTIVO instauró a través de apoderada judicial, la señora MARIA ELENA ROJAS RODRIGUEZ, en contra de la señora SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

*día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

a.-

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como lo es, practicar la notificación del auto de fecha diez (10) de los mismos mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectiva la medida cautelar solicitada y decretada, sin que aparezca constancia de que las mismas hubieses surtido efecto, o en su defecto, que la parte demandada o su apoderada judicial hubieran solicitado o llevado a cabo la notificación personal de la demandada, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa de la interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ, como empleada de la Defensoría del Pueblo en la Ciudad de Armenia, Quindío.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Líbrese oficio con destino a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Armenia, dejando sin efecto el oficio 1731 de fecha 10 de octubre de 2018.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO** instauró a través de apoderada judicial, la señora **MARIA ELENA ROJAS RODRIGUEZ**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga la demandada **SANDRA MILENA ROJAS RODRIGUEZ**, como empleada de la Defensoría del Pueblo en la Ciudad de Armenia, Quindío.

Líbrese oficio con destino a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Armenia, dejando sin efecto el oficio 1731 de fecha 10 de octubre de 2018.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
JUEZA

Firma digitalizada

Artículos 2 Dec. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ

Dga